



14 de septiembre de 2022

Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorables Integrantes de la Comisión de lo Jurídico:

RE: MEMORIAL EN APOYO A LA APROBACIÓN DEL P. de la C. 1403

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES suple un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestro **apoyo** al P. de la C. 1403, “*Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes*” y tras un análisis jurídico detallado, nos manifestamos presentamos nuestra recomendación fundamentada para que se apruebe.

I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO¹

La jurisprudencia y la doctrina en Puerto Rico en torno al derecho constitucional a la reproducción requiere que el Estado garantice la protección de las familias en toda su diversidad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A partir de esta visión, el Estado adquiere un rol dual. Por un lado, ha de abstenerse de intervenciones de los poderes públicos y de entes privados en la esfera de la vida privada y familiar. De otro lado, ha de garantizar los derechos fundamentales —la libertad, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, la igualdad — de los integrantes de las familias, frente a las intromisiones y violaciones que ejerzan sobre estos derechos otros integrantes de la familia o del entorno social. El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho entronca en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.

La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, ha servido de escalón de soporte a la construcción de una mayor

¹ Algunas de las expresiones incluidas en esta sección se han tomado de: Esther Vicente, *Gestación por Subrogación y Maternidad Intencional: Derechos Constitucionales*, REVISTA JURÍDICA UIPR, Volumen LVI, Número 3 (junio 2022).

equidad para los integrantes de las familias que sufren discriminación por razón de nacimiento, de sexo o género y por otros motivos. Así también, ha sido punta de lanza y escudo ante el poder regulador y controlador que ejerce el Estado sobre las familias y sus integrantes y especialmente sobre las mujeres. Nuestra Constitución protege específicamente el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, entre otros. Además, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.² Tomados en su conjunto y de manera integrada, en los procesos de interpretación de los derechos constitucionales no debe adoptarse una actitud restrictiva, sino que se deben interpretar, respetar y garantizar en su plenitud.

El derecho a la dignidad, contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. La sección primera de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, comienza con un enunciado claro y terminante: “[l]a dignidad ser humano es inviolable”. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos. Existe otro principio cardinal imbricado a todas las disposiciones de la Carta de Derechos, el principio de igualdad ante la ley que se alimenta del principio de dignidad, por lo cual están íntimamente atados.³

² Artículo II, Sección 1, Constitución de Puerto Rico.

³ Art. II, Sec. 1, Constitución de Puerto Rico.

El derecho a la intimidad, Artículo II, Sección 8, como hemos indicado antes protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre el tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

El derecho a la libertad, Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías tal autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un útero capaz de gestar en una posición de tercera categoría frente al resto de la sociedad. Su cuerpo y ejercicio de la razón se convierten en aparatos para la reproducción de la especie al servicio de los intereses del Estado, de instituciones y estructuras sociales ajenas a su voluntad. Ningún otro proceso reproductivo o de otra naturaleza que ocurre en el cuerpo de los seres humanos está sometido a la intervención

estatal que implica la prohibición o reglamentación que impone obstáculos a las mujeres y personas gestantes a ejercer el control sobre su cuerpo. Por ello, todas las medidas restrictivas que hoy considera esta Comisión cameral constituyen violaciones a la igualdad y discriminación basada en el sexo y el género.

En fin, las decisiones sobre opciones íntimas y personales que una persona toma durante su vida son centrales a su dignidad y autonomía personal y son inherentes a la libertad protegida por la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos.⁴ El Estado no puede imponer o insistir en su propia visión de lo que debe ser el rol de la mujer, independientemente de cuán dominante haya sido esa visión en la historia y en la cultura. La posibilidad de las mujeres de participar de manera equitativa en la vida económica y social del país se ha facilitado por la capacidad de controlar sus vidas reproductivas.

El control sobre nuestra capacidad reproductiva y nuestra sexualidad es uno de los aspectos de la vida privada que protege el derecho a la intimidad. Aún en el ámbito mínimo federal, se ha reconocido que las decisiones en cuanto a la reproducción están contenidas en esa esfera íntima protegida. En el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.⁵

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Contrario al sistema federal, en Puerto Rico se protege este derecho de forma

⁴ Refiérase a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

⁵ *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); Ver también: *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972) y *Carey v. Population Services*, 431 U.S. 678 (1977).

específica en la propia Constitución. Ello demuestra que desde el diseño constitucional nuestro país decidió otorgarle mayor protección que el mínimo federal establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, el Art. II, sección 8 de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Siaca v. Bahía Resort*,⁶ reafirmó el valor de este derecho con una cita directa del Diario de Sesiones en el que explicó que “[e]n nuestro ordenamiento, este derecho se encuentra hondamente fundamentado en el valor a la dignidad del ser humano, tal y como lo dejó patentemente establecido la Convención Constituyente, al expresar en su informe lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.

Los tribunales de Puerto Rico han interpretado este derecho en múltiples ocasiones y han determinado que se extiende a diferentes aspectos de la vida personal tales como: ataques a la honra, la vida privada y familiar, dignidad, tranquilidad en el hogar, autonomía personal, imagen propia, integridad física y mental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones privadas no telefónicas y el derecho a tomar decisiones médicas, incluida la de rechazar tratamiento que preservaría la vida, entre otras. El derecho a la intimidad, por lo tanto, no se limita a la potestad de mantener asuntos en la

⁶ *Siaca v. Bahía Resort*, 194 D.P.R. 559, 582 (2016).

esfera privada, sino que también incluye la posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros asuntos personales, íntimos y sobre nuestros cuerpos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que este derecho es *de factura más ancha* al amparo de nuestra Constitución que el protegido por la Constitución de Estados Unidos. Es doctrina constitucional en Puerto Rico que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, es decir no requiere legislación que haga extensiva su protección ante actuaciones de entes y personas privadas y por ello se puede reclamar frente a todo el mundo. En el caso *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. [. . .]

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos *de factura más ancha que la tradicional*, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos. [...]

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. [...]

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas.⁷

En *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que, “[u]n examen de nuestros previos pronunciamientos, así

⁷ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986) pp. 61-64. Ver también: *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *Sucn. de Victoria v. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 23 (1974); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

como de la jurisprudencia federal, revela que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas, [citas omitidas]; cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para poder divorciarse, [cita omitida], o cuando se limita la facultad de la decisión de utilizar anticonceptivos, [citas omitidas].”⁸

En el 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ocasión de expresarse respecto al derecho al aborto en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,⁹ en el que se impugnó la validez constitucional de la ley que penalizaba el aborto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de las mujeres a optar por el aborto como una garantía protegida por el derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que cualquier intento por parte del estado de intervenir con el derecho a la intimidad y por consiguiente con las decisiones sobre nuestra sexualidad, capacidad reproductiva o nuestros cuerpos, requerirá que el Estado demuestre la existencia de un interés apremiante, establezca que la medida interventora con el aspecto del derecho a la intimidad de que se trate es necesaria y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés apremiante.

Además, expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la

⁸ *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, 145 DPR 178, 202 (1998).

⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. En el caso se discute la amplia interpretación del concepto salud que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

A esos efectos el Tribunal señaló:

Puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen. [...] Como cuestión de hecho, tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 como el vigente Art. 91 del Código Penal se colocan dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cual es, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.¹⁰

La importancia y el alcance que reviste el derecho a la intimidad, unido al respeto por la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, configuran una fuerte doctrina en nuestro ordenamiento jurídico limitativa de la autoridad del Estado para intervenir con los derechos reproductivos. Recientemente en el marco de un caso sobre gestación por subrogación, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Sin duda, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada si quiere procrear, cuándo, con qué frecuencia o de qué manera, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se sobrentiende que este derecho es inalienable, incluso para parejas infértiles o para aquellas personas que no puedan reproducirse de manera tradicional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a formar una familia, a la libertad y a la integridad personal. De esta manera, ha interpretado que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus

¹⁰ *Id.*, p. 608.

opciones y convicciones. Ha expresado, además, que la decisión de ser, o no, madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.¹¹

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en establecer el escrutinio estricto como base metodológica para analizar cualquier ataque a los derechos a la intimidad, a la dignidad, la igualdad y a la esencial dignidad humana. No existe ningún interés apremiante del estado para la limitación del derecho de las mujeres y personas gestantes con respecto a la decisión de realizarse abortos en Puerto Rico. Los proyectos regresivos, como el que se comenta en este Memorial, que pretenden restringir el derecho al aborto no exponen, presentan ni aducen cuál es el interés apremiante que se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹² En ese caso se cuestionaba la constitucionalidad de una Ley de Mississippi que prohíbe básicamente el aborto después de la semana 15 con dos excepciones: por una emergencia médica definida restrictivamente y por anormalidad fetal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos por décadas ha identificado una serie de derechos protegidos por el debido proceso de ley sustantivo. En *Dobbs v. Jackson, supra*, la opinión mayoritaria indicó que esos derechos sustantivos protegidos por la Cláusula

¹¹ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 D.P.R. 389 (2021) Opinión de conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, pp.444-445 (citas omitidas).

¹² *Dobbs, State Officer of Mississippi Department of Health v. Jackson Women's Health Organization*, et al. No. 19-1392, 597 U.S. ____, 24 de junio de 2022. Este caso fue resuelto por voto de 6 a 3 de las personas que integran el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque se ha planteado que la decisión fue 5 a 4 puesto que el Juez Presidente Roberts emitió una opinión concurrente en la que indica que está de acuerdo con la solución – declarar la validez de la ley cuestionada - pero que no era necesario revocar los casos *Roe v. Wade* ni *Planned Parenthood v. Casey*.

del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, aplicable a todos los estados, se establecerían a base de los siguientes criterios: los derechos consignados en la Constitución y otros derechos no enumerados en la Constitución, cuando se trate de un derecho con profundas raíces en la tradición e historia de Estados Unidos y si constituye parte de la libertad ordenada. Si esto se cumple, el derecho es fundamental.

Tras un análisis incompleto de la historia del derecho al aborto en el Siglo 13, en el Common Law de la Inglaterra del Siglo 17 y entre los redactores de la Constitución de Estados Unidos del siglo 18 que desconoce la falta de participación y voz de las mujeres en dichos periodos históricos; la opinión mayoritaria en *Dobbs v. Jackson* concluye que el derecho al aborto no es un derecho fundamental al amparo de esa Constitución. Expresa, además, que cuando lleguen controversias sobre aborto al Tribunal utilizarán el escrutinio de mínima racionalidad, el estándar más laxo al que puede someterse una ley o actuación estatal.

La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó que el asunto del aborto es muy contencioso. Por ello, expresó que había llegado la hora de devolverlo al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso democrático. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante

supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.

COMENTARIOS SOBRE EL P. de la C. 1403

INTER-MUJERES PUERTO RICO expresa su apoyo al P. de la C. 1403, “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes”. Ante la amenaza a los derechos constitucionales fundamentales y derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes en Puerto Rico, resulta de gran importancia que la Asamblea Legislativa apruebe una medida que garantice estos derechos.

Exposición de Motivos

En su exposición de motivos, el proyecto reconoce que las decisiones que tomamos con respecto a nuestros cuerpos constituyen parte fundamental de derechos fundamentales como son la dignidad humana, la intimidad y la autonomía. Ubica correctamente estos derechos en el marco de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos como derechos humanos por varias organizaciones e instrumentos internacionales. El reconocimiento de estos derechos como parte de los derechos sexuales y reproductivos permite hacer un acercamiento integral al tema de las decisiones reproductivas que incluyen la necesidad de proveer educación sexual, acceso a servicios de salud y acceso a métodos contraceptivos.

Las restricciones de acceso y la prohibición al derecho al aborto violentan otros derechos humanos de las mujeres y personas gestantes como el derecho a la autonomía, intimidad, igualdad, dignidad y el derecho a tener una vida libre de violencia y tratos degradantes. La exposición de motivos reconoce que la intervención del estado en decisiones tan íntimas y personales como son la sexualidad y la reproducción son actos de violencia y discriminación por razón de sexo y género. Coincidimos plenamente con la exposición de motivos cuando expone que: “la penalización absoluta al aborto constituye una violación al derecho a decidir de las mujeres y una vulneración de sus derechos a la salud, autonomía, privacidad, seguridad, entre otras, afectando, de manera particular a las mujeres que viven en condiciones de vulnerabilidad”, citando al Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI).

Coincidimos con el análisis del derecho vigente en Puerto Rico en materia de aborto esbozado en el proyecto. Como hemos expuesto anteriormente, entendemos que el aborto terapéutico realizado por un profesional de la salud autorizado o autorizada a ejercer la medicina en Puerto Rico en protección de la vida y la salud física o mental de la mujer o persona gestante y está debidamente regulado por el Código Penal. Además, el derecho a tomar decisiones sexuales y reproductivas está amparado en el derecho fundamental a la dignidad e intimidad contenidos de forma expresa en nuestra Constitución según interpretados de manera amplia en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Disposiciones importantes del Proyecto

Art. 2- Reconocimiento de Política Pública

El Proyecto 1403 establece como política pública que toda persona tiene un derecho fundamental “a recibir información sobre los procesos reproductivos, a tener acceso a educación integral en sexualidad y a tomar decisiones sobre su salud reproductiva, incluyendo el derecho fundamental de usar o rechazar métodos anticonceptivos” y el “derecho fundamental a decidir continuar con un embarazo, dar a luz, o terminar su embarazo para preservar su salud, ya sea física o emocional, o en protección de su vida, sin necesidad del consentimiento de terceras personas.” Es fundamental además que la política pública reconozca que estos derechos deben garantizarse de forma no discriminatoria a todas las personas protegiendo así los derechos de las personas negras, pobres, migrantes, de distintas edades, identidades de género, orientaciones sexuales, religión, edad o etnicidad. Esta declaración de política pública y su aplicación igualitaria es de suma importancia ante la desigualdad que enfrentan estos sectores en cuanto a reconocimiento de derechos o accesos a servicios.

Art. 4 -- Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes

No es suficiente que el gobierno no intervenga con los derechos fundamentales de las personas, es necesario también que asuma la responsabilidad de garantizar el acceso a esos derechos. El artículo 4 establece toda agencia y organismo del Estado Libre Asociado debe no solo respetar estos derechos sino garantizar el acceso a los medios para ejercer los mismos.

Artículo 5. – La terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial.

El artículo 5 reconoce que el procedimiento de terminación de embarazo es un procedimiento médico y que representa un servicio de salud esencial. Todas las mujeres y personas gestantes deben tener acceso a servicios de salud sexual y reproductiva incluyen

decisiones sobre terminaciones de embarazo que se ejerzan a partir de su derecho a la autonomía personal.

Artículo 8.- Limitaciones del Estado Sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos de la Mujer y Personas Gestantes

La experiencia en estados de Estados Unidos y en países en donde existen restricciones al derecho al aborto, es que muchas de esas medidas pueden ser utilizadas por los gobiernos para criminalizar las conductas de las mujeres y personas gestantes en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por conductas no relacionadas al embarazo que tengan impacto en el mismo o por emergencias obstétricas que son percibidas por el gobierno como acciones dañinas al embarazo. Estas actuaciones gubernamentales tienen el efecto de criminalizar a las personas embarazadas y además afectan el acceso a servicios de salud debido al temor ante represalias o consecuencias penales. El artículo establece:

“Ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos.”

Esta protección es fundamental para garantizar la seguridad y la salud de las mujeres y personas gestantes.

INTER-MUJERES PUERTO RICO
Memorial en apoyo al P. de la C. 1403
14 de septiembre de 2022.

INTER-MUJERES PUERTO RICO apoya el P. de la C. 1403 por constituir una protección adicional a los derechos sexuales y reproductivos y recoger el derecho vigente en Puerto Rico.

Respetuosamente presentado,

f/ Esther Vicente

Esther Vicente

f/ Yanira Reyes Gil

Yanira Reyes Gil

f/ Marilucy González

Marilucy González

f/ Patricia Otón Olivieri

Patricia Otón Olivieri